



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4053-008-2023-00460-01

ACCIONANTE: ALEX ANDRÉS PARDO MONTES CC 12.630.092

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALEX ANDRÉS PARDO MONTES CC 12.630.092, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa; y en el cual se declaró la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado.

II. ANTECEDENTES

1. El día 21 de marzo de 2023, presentó solicitud de la prescripción de infracciones de tránsito bajo el radicado No 202342100050652, de la motocicleta placas GDG29A.
2. A la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había obtenido respuesta a la petición, circunstancia que vulnera su derecho al debido proceso.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, y debido proceso, ordenándose a la entidad accionada, suministrar una respuesta al escrito de 21 de marzo de 2023 y acceder a la prescripción del impuesto vehicular de la motocicleta de placa GDG29A, para los periodos comprendidos entre los años 2004 a 2018...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO-ITA, a través de SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en su calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico-ITA, sostuvo en su informe que: *“...verificado su sistema de gestión documental, pudo establecer que el accionante, por intermedio de su apoderado, presentó escrito de petición, al cual correspondió el radicado No. 202342100050652, siendo contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito bajo el radicado de salida No. 202330000069691.*

Añadió que, en la respuesta aludida, se indicó que el vehículo de propiedad del accionante presenta obligaciones pendientes de pago, por concepto de Tasa de Derechos de Tránsito, correspondientes a las vigencias 2004 a 2018. Expresó que mediante Resolución No. 537 del 12 de abril de 2023, procedió a conceder la prescripción de las vigencias 2004 a 2011, por tasa de derechos de tránsito del vehículo de placa No. GDG29A, dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro, a su turno respecto a la vigencia de los años 2012 a 2015, indicó que se encuentra en Proceso de Cobro Coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017005659 del 2 de mayo del 2017, el cual fue notificado, mediante guía No. 08057265783, la cual fue entregada. En cuanto a las vigencias del año 2016 a 2018, le informó que, que aún se encuentra dentro de los términos legales para iniciar la acción de cobro, motivo por el cual no podía acceder a su solicitud. Por todo lo anterior, consideró no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados y solicitó se declare la improcedencia del presente trámite...”

Posterior a ello, el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, profirió fallo de tutela, se declaró la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se declaró la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado, en ocasión a que: “...Todo lo anterior nos lleva a concluir que el accionante ya posee una respuesta a la solicitud elevada, misma que si bien no fue suministrada dentro del espacio temporal enmarcado en la ley, puede afirmarse que resolvió materialmente el pedimento elevado. Así las cosas, es del caso precisar que una vez desaparezcan o se corrijan las circunstancias que dan lugar a la transgresión de los derechos del(a) accionante, al juez constitucional no le asiste mérito alguno para pronunciarse de fondo sobre el asunto materia de decisión. En efecto, el objeto del amparo tutelar, esto es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir” Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la parte gestora, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado, como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta. Ahora bien, frente a la vulneración al derecho al debido proceso alegado, es diáfano el despacho al manifestar que no se y advierten signos de transgresión del núcleo esencial del derecho invocado, habida cuenta que las garantías fundamentales han sido brindadas a la parte accionante, a quien le fue comunicado el mandamiento de pago No. MP-DT-2017005659 del 2 de mayo del 2017, el cual se envió citación conforme artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, mediante guía No. 08057265783, sin que tales decisiones hayan sido controvertidas o censuradas ante el funcionario y jurisdicción correspondiente. Ha de recordarse que una de las características de la acción de tutela es el constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo estos, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial...”

VI. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, dentro de los términos señalados, manifestando su inconformidad frente a la decisión, dando continuidad al trámite por reparto, a través del aplicativo dispuesto para ello.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, del señor ALEX ANDRÉS PARDO MONTES, ante la solicitud de prescripción del impuesto vehicular de la motocicleta de placa GDG29A, para los períodos comprendidos entre los años 2004 a 2018 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Cor vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, toda vez que la solicitante se encuentra en estado de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales, En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso que sea ha adelantado por las autoridades de tránsito por el cobro de un inmutabilidad comisión de una infracción.

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la estructuración de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la parte actora no acreditó la existencia de dicho perjuicio que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales, no basta su enunciación para acceder a la tutela como mecanismo transitorio, por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

Así las cosas, confirmará la sentencia proferida en primera instancia, al no superar el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo y en el cual se evidencia la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado, frente a las pretensiones de la parte actora.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo y en el cual se evidencia la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALEX ANDRÉS PARDO MONTES CC 12.630.092, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Smith H. Pardo*

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA